

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0107

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN PABLO RAMON SARANGO
SERVICIO CONTROLADO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1191761592001
DIRECCIÓN:	BOLIVAR ENTRE IMBABURA Y QUITO, EDIFICIO BOLIVAR 2DO PISO OFICINA NRO 11
TELÉFONO	0939935032
CIUDAD – PROVINCIA:	LOJA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@megagitel.com. / emegagitel@gmail.com

1.2 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0744-M de 08 de abril de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0397 del 07 de abril de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación a los equipos homologados del sistema de la compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

“(…)5. CONCLUSIONES.

*Durante la inspección realizada los días 09 y 10 de marzo de 2020, a los nodos del prestador de servicio de acceso a internet, SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., se detectó en operación siete (7) **equipos terminales** de telecomunicaciones de diferentes marcas y modelos; de los cuales dos (2) marcas y modelos de equipos, **si se encuentran homologados**; mientras que, cinco (5) marcas y modelos de equipos, **no se encuentran homologados** por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o la ex Superintendencia de Telecomunicaciones (...)”(detalles en el numeral 4 del informe que se adjunta). (...)”.*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

TÍTULO IX: “EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES”

CAPÍTULO UNICO

Homologación y Certificación

“Art. 86.- Obligatoriedad.

Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.

“Art. 87.- Prohibiciones. Queda expresamente prohibido:

(...) 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.”

-REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 112.- Prohibición.- Está prohibido el uso y comercialización de equipos que requiriendo homologación y certificación, incumplan las normas establecidas para el efecto o que cumpliéndolas no hayan obtenido la certificación de la ARCOTEL.”

-REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES.

“Art. 4.- Obligación de los prestadores. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento. (...).”

“Art. 21.- Utilización de equipos terminales. - Es obligación de las personas naturales o jurídicas vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado emitido por la ARCOTEL. (...).”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

5. La comercialización o permitir la utilización de equipos terminales que no hayan sido homologados o no cumplan con las condiciones técnicas autorizadas (...).”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0095 de 12 de diciembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091 de 29 de octubre de 2024, emitido en contra del **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico Nro. . IT-CZO6-C-2020-0397 del 07 de abril de 2020, acto de inicio que fue notificado 29 de octubre de 2024.

b) La compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091, dentro del término de ley, de acuerdo a la certificación de 18 de noviembre de 2024 emitida por la servidora responsable de atención al usuario.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0189 de 19 de noviembre de 2024, lo siguiente:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de

los ingresos totales del **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, con RUC: 1191761592001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis respecto del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-014860 y se efectúe una verificación del sistema con la finalidad de evidenciar el uso de los equipos detallados en el informe IT-CZO6-C-2020-0397 de 07 de 04 de 2020, información que deberá ser remitida en el término de seis (9) días; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0157 de 03 de diciembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 19 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0091 de 29 de octubre de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0397** del 07 de abril de 2020, respecto a que la **compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.** opera con equipos no homologados.*

*La compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091, dentro del término de ley, de acuerdo a la certificación de 18 de noviembre de 2024 emitida por la servidora responsable de atención al usuario.*

Con providencia P-CZO6-2024-0189 de 18 de noviembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, con RUC: 1191761592001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis respecto del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-014860 y se efectúe una verificación del sistema con la finalidad de evidenciar el uso de los equipos detallados en el informe IT-CZO6-C-2020-0397 de 07 de 04 de 2020, información que deberá ser remitida en el término de seis (9) días; (...)"*

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6L-2024-2212-M de 29 de noviembre de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0665 de 29 de noviembre de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:

*"(...) **5. RESULTADOS OBTENIDOS.***

*(...) Como se puede observar, conforme la inspección realizada el día 26 de noviembre de 2024 y, la información proporcionada por el ingeniero Walter Coronado, personal designado por el prestador, presente durante las labores de control; en las ubicaciones correspondientes a los nodos detallados en las Tablas: 1 a 8, no se evidencia infraestructura de telecomunicaciones de propiedad de **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA.***

LTDA., instalada; y, por lo tanto, los nodos descritos en el presente informe, no se encuentran en operación.(...)”

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En función a la inspección realizada el día 26 de noviembre de 2024, a las instalaciones de SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA., referida en los informes técnicos Nro.: IT-CZO6-C-2020-0339 de 01 de abril de 2020 e IT-CZO6-C-2020-0397 de 07 de abril de 2020; y, conforme lo indicado por el ingeniero Walter Coronado, personal técnico designado por parte del prestador, se puede informar que:

- SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA, a la fecha de inspección, no posee instalados y/o en operación los equipos detallados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0397 de 07 de abril de 2020. (...)”

Del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0397 del 07 de abril de 2020, producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo a la **compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.** que posee un título habilitante de Servicio de Acceso a Internet, donde se realizó la verificación por el uso de equipos no homologados, en la cual se concluyó que opera con equipos no homologados, a lo largo de la actuación previa y el procedimiento administrativo se evidencia que la administrada ha procedido a subsanar los mismos, esto se puede evidenciar con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0665 de 29 de noviembre de 2024, no opera equipos no homologados, esto es, ha corregido su conducta infractora previo a la imposición de la sanción.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **compañía SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador y no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*De lo indicado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0665 de 29 de noviembre de 2024, a la presente fecha la compañía **SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA**, ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que SI cumple el atenuante.*

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre el uso de equipos no homologados.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

*En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en los numeral 3 del artículo 24 y artículo 86 y el numeral 5 del artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a*

la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0157 de 03 de diciembre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en los numerales 3 del artículo 24 y artículo 86 y el numeral 5 del artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 4 y 21 del Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091 de 29 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica

de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0095 de 12 de diciembre de 2024, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0091; y, se ha comprobado la responsabilidad de la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.** en el incumplimiento lo descrito en los artículos 26 y 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro. **041-2015** de 18 de septiembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 5 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, se ha considerado 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelva abstenerse de imponer una sanción.

Artículo 4.- DISPONER, a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, que opere su sistema de **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET de acuerdo a** las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

Artículo 5.- INFORMAR al a la **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **COMPAÑÍA SOLUCIONES Y SERVICIOS ITMEGAGITEL CIA. LTDA;** en la



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

dirección de correo electrónico: info@megagitel.com / emegagitel@gmail.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 18 de diciembre de 2024.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2